

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 11 2018 0082 01
DE : RUTH PATRICIA DURAN RODRIGUEZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

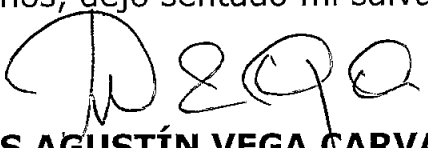
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de octubre de 2021, visto a folio 249 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por

la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 18 2019 00311 01
DE : MARIA HELENA FERNANDA DEL
NIÑO JESUS OSPINA LONDOÑO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de octubre de 2021, visto a folio 194 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el

derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvencción alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 18 2019 00370 01

DE : MARTHA ROCIO DIAZ ORTIZ

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de octubre de 2021, visto a folio 200 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, haciendo recaer dicha obligación en cabeza de la parte actora; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio; **aunado a que la sentencia de primera instancia, fue impugnada solo por la parte demandante**; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al único apelante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios

de la Reformatio in peius y de congruencia de las sentencias; amen que, la demandada Colpensiones, tampoco, presentó demanda de reconvencción, en contra del demandante o del fondo privado demandando, alegando tal pretensión; luego, mal podía la sentencia de segunda instancia, autorizar a COLPENSIONES, para reclamar los perjuicios que se generen con el reconocimiento de la pensión de vejez de la parte actora, por no ser esta una de las pretensiones de la demanda; nótese como, la pretensión principal de la parte actora, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo ante el fondo privado demandado, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; aunado a que, no se le autorizó al fondo privado demandado, descuento alguno del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 26 2019 00357 01
DE : ROSA PATRICIA GARCIA SANCHEZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de octubre de 2021, visto a folio 332 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; aunado a que, las únicas entidades impugnantes, no sustentaron el recurso en la devolución, por parte de los demás fondos privados demandados, de las cuotas de administración que hayan descontado, en los periodos en que la demandante, estuvo afiliada a dichos fondos; nótese como la

autorización que se le concede a Colpensiones, para reclamar los posibles perjuicios, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada tanto por la AFP-PORVENIR S.A., como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en los derechos que se le otorgan; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, en relación con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvencción alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 26 2019 00745 01
DE : CARLOS ANIBAL VILLAMIZAR GAMBOA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de octubre de 2021, visto a folio 157 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio; amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, al único apelante, a la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, o a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias;

nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas, en contra de los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas en juicio, ni para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 29 2019 00407 01
DE : LUZ MARINA ALVARADO MORALES
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de octubre de 2021, visto a folio 214 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; aunado a que, las únicas entidades impugnantes, no sustentaron el recurso en la devolución, por parte de la AFP-PORVENIR S.A., de las cuotas de administración que haya descontado, en los periodos en que la demandante, estuvo afiliada a dicho fondo; nótese como la autorización

que se le concede a Colpensiones, para reclamar los posibles perjuicios, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada tanto por la AFP-PORVENIR S.A., como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en los derechos que se le otorgan; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, en relación con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 31 2021 0041 01

DE : ELIZABETH ROA ROJAS

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de octubre de 2021, visto a folio 28 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, haciendo recaer dicha obligación en cabeza de la parte actora; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio; **aunado a que la sentencia de primera instancia, fue impugnada solo por la parte demandante**; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al único apelante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios

de la Reformatio in peius y de congruencia de las sentencias; amen que, la demandada Colpensiones, tampoco, presentó demanda de reconvención, en contra del demandante o del fondo privado demandando, alegando tal pretensión; luego, mal podía la sentencia de segunda instancia, autorizar a COLPENSIONES, para reclamar los perjuicios que se generen con el reconocimiento de la pensión de vejez de la parte actora, por no ser esta una de las pretensiones de la demanda; nótese como, la pretensión principal de la parte actora, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la vinculación que efectúo ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; aunado a que, no se le autorizó al fondo privado demandado, descuento alguno del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 32 2019 00178 01
DE : MARIA DEL CARMEN CRUZ PEÑA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

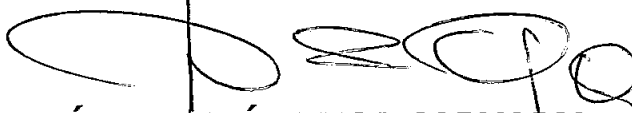
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de octubre de 2021, visto a folio 27 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por

la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvencción alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante; aunado a que, no se le avaló, al fondo privado demandado, descuento alguno del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 33 2019 00305 01

DE : GLADYS SANCHEZ ARIAS

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

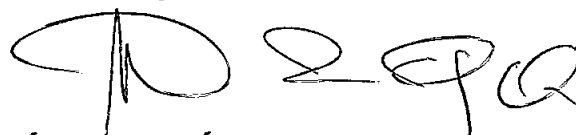
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de octubre de 2021, visto a folio 162; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se deriven de la declaratoria de la nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada solo por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que le otorga la sentencia de segunda instancia; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la

decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de consonancia y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas, en cabeza de los demás sujetos procesales, que no fueron objeto de litigio, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvencción alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; aunado a que, no se le avaló, al Fondo Privado demandado, descuento alguno del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del demandante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 34 2019 00349 01
DE : LUIS EDUARDO CARDOZO CUELLAR
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de octubre de 2021, visto a folio 175; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se deriven de la declaratoria de la nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada solo por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que le otorga la sentencia de segunda instancia; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la

decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de consonancia y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas, en cabeza de los demás sujetos procesales, que no fueron objeto de litigio, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; aunado a que, no se le avaló, al Fondo Privado demandado, descuento alguno del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del demandante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado